



PROCESO: AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y MODIFICACION DE REGULACION DE VIVISTAS.
DEMANDANTE: ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ
fay_bohorquez@hotmail.com
DEMANDADO: JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO
jesus8734@hotmail.com
RADICADO: 54 001 31 60 004 – 2021 00 550 00 - (17.595).

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandante, contra el auto del 20 de enero hogaña, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber sido subsanado en la forma que se le indicó en el proveído del 15 de diciembre 2021.

1. FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

Aduce la recurrente, que la demanda fue subsanada, dando cabal cumplimiento al auto de la inadmisión, donde apporto 34 folios.

2.- CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 318 del C.G.P., inciso tercero dispone que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, además, señala que debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, lo que en este caso se encuentra cumplido pues el recurrente señala las razones que motivan su inconformidad y el mismo fue interpuesto dentro del término que dispone la norma. Ante ello hay lugar a tener en cuenta la reposición.

La apoderada de la parte demandante centra su defensa en que apporto lo solicitado en el auto de inadmisión.

Del análisis que hace el despacho a los correos electrónicos allegados por la abogada, se evidencia que el día miércoles 12 de enero 2022 a la hora de las 2:14 pm., allego 5 documentos en PDF y la servidora judicial que atendía el correo que llevo ese día, por error involuntario no observó, ni subió o descargo el escrito de subsanación que se adjunto como anexo.

Por lo que, para este estrado judicial, queda claro que si fue subsanada en debida forma la demanda.

Siendo estas las razones, expuestas por la togada de la parte demandante en el citado recurso, el despacho considera que si se cumplió con lo solicitado en el proveído de la inadmisión. En tal sentido se revocará el auto que rechazó la demanda y en su lugar se procede como sigue:

Subsanada la demanda de AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y MODIFICACION DE REGULACION DE VISITAS promovida por ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ, quien obra a través de apoderada judicial contra JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el art. 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER;**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 20 de enero del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la presente demanda de **AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES Y MODIFICACION DE REGULACION DE VISITAS** promovida por **ENITH FAISULIS BENAVIDES BOHORQUEZ**, quien obra a través de apoderada judicial contra **JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO**.

TERCERO: Se le conmina al demandante, continúe cancelando lo acordado en la diligencia de audiencia del 22 de abril de 2019, realizada en el Centro Zonal Antonia Santos del ICBF, con sus respectivos aumentos de acuerdo con la misma.

CUARTO: Désele el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo previsto por el art. 390 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: Correr traslado al demandado **JESUS ALBERTO GUTIERREZ DE PIÑERES OROZCO**, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días como lo señala el Art.391 ídem, para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: NOTIFICAR a la Defensoría de familia y a la Procuradora judicial de familia para lo de su cargo.

SEPTIMO: Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, den cumplimiento al art. 78 numeral 14 y el Decreto 806 2020.

Igualmente, los memoriales y demás escritos deberán llegarse en el horario comprendido de las 8AM a 12 PM y de 1 PM a 5 PM en días hábiles, al correo institucional del Juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co. Después de esta hora, abstenerse de enviar solicitudes por cuanto el correo queda deshabilitado, no ingresa como recibido y no podrá observarse.

OCTAVO: Se **RECONOCE** personería a la abogada **ELIANA PALACIOS CARRILLO** elianita_98@hotmail.com, T. P. # 237.476 CSJ., como apoderada de la demandante en los términos y con las facultades señaladas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ